

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

1001505 - " | " 00005511

4201525 Radicado # 2020EE106477 Fecha: 2020-06-29

Folios 10 Anexos: 0

Tercero: 52053042 - SALON POLLO

Dep.: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Acto administrativo Clase Doc.: Salida

RESOLUCION N. 01293 "POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 del mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013 el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 01 de 1984 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con el fin de atender el **Radicado DAMA 24948 del 19 de junio de 2007,** la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, el 25 de julio del 2007, realizó visita técnica al predio ubicado en la Transversal 81 No. 34 A – 12 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, en donde la señora **NUBIA PATRICIA PINILLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.053.042 propietaria del establecimiento de comercio **SALÓN POLLO**, identificado con matrícula mercantil No. 0000995378 (actualmente cancelada), desarrolla actividades industriales de beneficio de Aves.

Que, como consecuencia de dicha visita, se emitió el Concepto Técnico No. 7731 del 15 de agosto del 2007, el cual concluyó:

"(...) 5. CONCLUSIONES

Esta oficina determina desde el punto de vista técnico que la empresa debe dar inicio al trámite de solicitud de permiso de vertimientos industriales ante esta Secretaría (...)"

Que posteriormente, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en aras de atender los **Radicados No. 2008ER44210 del 03 de octubre de 2008 y 2008IE19749 del 17 de octubre de 2008**, el 31 de octubre del 2008, realizó nueva visita técnica al predio ubicado en la Transversal 81 No. 34 A – 12 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, en donde la señora **NUBIA PATRICIA PINILLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.053.042 propietaria del establecimiento de comercio **SALÓN POLLO**,





identificado con matrícula mercantil No. 0000995378 (actualmente cancelada), desarrolla actividades industriales de beneficio de Aves.

Que, de conformidad con la visita realizada, se profirió el **Concepto Técnico No. 18508 del 28 de noviembre de 2008**, el cual concluyó:

"(...) 7 CONCLUSIONES

SALÓN POLLO no cumple con la norma de vertimientos, por cuanto se encuentra desarrollando sus actividades productivas sin el respectivo permiso de vertimientos y verificado el CORDIS II tampoco ha radicado documentación para el registro de su vertimiento.

El usuario no ha dado cumplimiento al requerimiento No. 2008EE36625 del 19 de noviembre de 2007, en el que la Entidad solicita realizar el trámite de permiso de vertimientos

8. RECOMENDACIONES

De acuerdo con esto, se reitera a la Dirección Legal Ambiental **"imponer de manera inmediata la medida preventiva de suspensión de actividades que generen vertimientos"** a la empresa hasta tanto no de cumplimiento con los requerimientos emitido por esta entidad (...)"

Que, en atención a las conclusiones del anterior concepto técnico, la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 0511 del 29 de enero de 2009**, dispuso:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en Suspensión de Actividades Generadoras de Vertimientos Industriales, al establecimiento denominado SALÓN POLLO, en cabeza de la señora NUBIA PATRICIA PINILLA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.053.042, en su calidad de propietaria y/o Representante Legal del mencionado establecimiento ubicado en la Transversal 81 No. 34 A – 12 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución (...)"

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 24 de septiembre del 2009, al señor **CARLOS CABRERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.458.851, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SALÓN POLLOS** identificado con matrícula mercantil No. 0000995378.

Que mediante Radicado 2009EE18192 del 28 de abril del 2009, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, remitió copia de la Resolución No. 0511 del 29 de enero de 2009, a la Alcaldía Local de Kennedy.

Que, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 0504 del 29 de enero de 2009**, dispuso:





"(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio en contra del establecimiento denominado SALÓN POLLO, ubicado en la Transversal 81 No. 34 A-12 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, a través de su Representante Legal la señora Nubia Patricia Pinilla, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 52.053.042, o quien haga sus veces, por incumplir presuntamente la Resolución 1074 1997, en materia de vertimientos.

(...)"

Que el auto anterior, fue notificado personalmente el 21 de mayo de 2009 a la señora **NUBIA PATRICIA PINILLA SIERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.053.042, propietaria del establecimiento de comercio **SALÓN POLLO**, identificado con matrícula mercantil No. 0000995378 (actualmente cancelada), quedando ejecutoriada el 22 de mayo de 2009 y publicado en el Boletín Legal Ambiental de esta Entidad el 20 de marzo de 2012, respectivamente.

Que dando el impulso procesal que nos ocupa, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Auto No. 0505 del 29 de enero de 2009**, por medio del cual se formuló pliego de cargos en contra de la señora **NUBIA PATRICIA PINILLA SIERRA**, propietaria del establecimiento de comercio **SALÓN POLLO**, en los siguientes términos:

- "(...) ARTÍCULO PRIMERO. Formular cargos al establecimiento denominado SALÓN POLLO, con NIT 52053042-6, ubicado en la Transversal 81 No. 34 A-12 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, en cabeza de su de propietaria y/o Representante Legal señora Nubia Patricia Pinilla, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 52.053.042, o quien haga sus veces, el siguiente pliego de cargos con fundamento en los hechos descritos en los conceptos técnicos 7731 del 15 de agosto de 2007 y 18508 del 28 de noviembre de 2008.
- 1. Verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución DAMA 1074 DE 1997, y el artículo 60 del Decreto 194/84.
- 2. Incumplir en su totalidad con lo exigido en el REQUERIMIENTO No. 36625 del 19 de noviembre de 2007.

Que el citado acto administrativo, fue notificado personalmente el 21 de mayo de 2009 a la señora **NUBIA PATRICIA PINILLA SIERRA**, propietaria del establecimiento de comercio **SALÓN POLLO**, quedando ejecutoriado el 22 de mayo de 2009.

II. CONSIDERACIONES PREVIAS

Previo a entrar a analizar y resolver el presente proceso sancionatorio, resulta necesario que este Despacho de manera preliminar aclare de oficio las falencias presentadas en los **Autos No.504** y 505 del 29 de enero del 2009 y la Resolución 0511 del 29 de enero de 2009, toda vez que los citados actos administrativos fueron dirigidos en contra del establecimiento "SALÓN POLLO", y no en contra de su propietario, desconociendo la naturaleza jurídica del establecimiento de comercio, que según el artículo 515 del Código de Comercio consiste en "un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa".







En el acto administrativo en comento, erradamente se inició proceso sancionatorio, y se formularon cargos, a nombre del establecimiento de comercio denominado "SALÓN POLLO", sin que para ello se haya tenido en cuenta que un establecimiento de comercio no es sujeto de derechos ni obligaciones, dado que quien ejerce dichas facultades, derechos y obligaciones es la persona natural o jurídica inscrita en el registro mercantil, que en el presente caso corresponde a la señora NUBIA PATRICIA PINILLA SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.053.042, persona natural que en derecho actúa frente a las responsabilidades que pueda adquirir como propietario del citado establecimiento, por lo que en adelante y para todos los efectos así se dispondrá en el presente acto administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se modificarán para todos los efectos las falencias mencionadas en el párrafo antecedente, a fin de que surtan los efectos que le corresponden a los actos administrativos emitidos en el presente procedimiento sancionatorio, teniendo como fundamento lo dispuesto en el Artículo 209 de la Constitución Nacional y el Artículo 3° del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

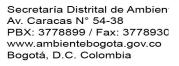
Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala expresamente que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales







El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo:

"(...) Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación."

Por otra parte, el parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala que: "Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."

Con lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el legislador para la iniciación y desarrollo de los procedimientos sancionatorios derivados de la infracción a las disposiciones en materia ambiental quiso unificar su criterio y orientar su desarrollo procesal a través de un mecanismo o norma de carácter especial.

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

"(...) ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares".

Que en relación con la actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **DM-08-09-56**, a nombre de la señora **NUBIA PATRICIA PINILLA SIERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.053.042, propietaria del establecimiento de comercio **SALÓN POLLO**, identificado con matrícula mercantil No. 0000995378 (actualmente cancelada), ubicado en la en la Transversal 81 No. 34 A-12 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad,, este Despacho considera tener en cuenta los siguientes aspectos:

3. Normativa procedimental

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 establece que: "(...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.", por lo cual y para el caso en concreto se deberá dar aplicación del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), por cuanto el presente trámite se inició estando en vigencia dicha norma.





Atendiendo el contenido de la norma anterior, se tiene que para el caso en concreto se deberá dar aplicación del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), por cuanto el presente trámite se inició estando en vigencia dicha norma.

En ese orden de ideas, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, también se permitió señalar:

"(...) **ARTICULO 64: TRANSICION DE PROCEDIMIENTOS**. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984 (...).

Lo anterior, significa que dado que, en el presente proceso sancionatorio ambiental, se inició a través del **Auto 0504 del 29 de enero del 2009**, motivo por el cual las actuaciones se deben adelantar por el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984.

No obstante, y analizado el citado Decreto 1594 esta Secretaría encuentra que, ante el vacío del Decreto 1594 de 1984 respecto del tema de caducidad, resulta procedente dar aplicación al artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, que contempla:

"(...) ARTICULO 38: Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor." (Resaltado fuera del texto original).

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

"(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: "(...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de





contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa^{6(...)}" (subrayado fuera de texto).

En el caso sub examine se tiene que, conforme al artículo 38 del C.C.A. (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), se infiere que la administración, disponía de un término de 3 años contados a partir del momento en que se tuvo conocimiento de los hechos, es decir, desde el 31 de octubre de 2008, fecha de la última visita y donde se verificó el presunto incumplimiento en materia ambiental, conforme lo indica el Concepto Técnico No. 18508, hasta el 31 de octubre de 2011 no solo para expedir el acto administrativo que resuelve de fondo, sino para que el mismo quedara ejecutoriado conforme lo dispone el artículo 62 de Código Contencioso Administrativo, para adquirir sus efectos; por lo tanto y en el caso que nos ocupa, es evidente que ha transcurrido más de 3 años, sin que la administración haya resuelto de fondo el proceso administrativo sancionatorio.

Dicho lo anterior, esta entidad cuenta con las herramientas necesarias para resolver el trámite de fondo y declarar la caducidad de la acción sancionatoria promovida en contra del citado establecimiento.

IV. MEDIDAS PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

Respecto a la medida preventiva de suspensión de actividades, impuesta en la **Resolución No. 0511 del 29 de enero de 2009**, y conforme a lo visto en el presente asunto, dicha resolución, fue emitida en vigencia del Decreto 1594 de 1984, razón por la cual son aplicables las disposiciones de dicha normativa.

Que, en ese orden de ideas, el Decreto 1594 de 1984, en su artículo 186, establece que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter **preventivo y transitorio** y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Teniendo en cuenta que la medida preventiva fue impuesta en el año 2009, fecha desde la cual han cambiado las circunstancias, por la desaparición de los supuestos que la originaron, y la sustracción del objeto de la medida, es preciso levantar la medida preventiva en referencia.

Así las cosas, esta autoridad ambiental, considera procedente levantar la medida preventiva impuesta mediante **Resolución No. 0511 del 29 de enero de 2009**, señora **NUBIA PATRICIA PINILLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.053.042 propietaria del establecimiento de comercio **SALÓN POLLO**, identificado con matrícula mercantil No. 0000995378 (actualmente cancelada), ubicado en la Transversal 81 No. 34 A – 12 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad dado el cambio de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la operación del usuario

V. DEL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Secretaría Distrital de Ambien Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia





Que, al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece entre otras cosas que: "El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)"

Que, por lo anterior, se hace procedente ordenar en la parte resolutiva del presente acto que una vez éste se encuentre en firme esta providencia, se procederá al archivo del expediente **DM-08-09-56**

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 157 de 23 de abril de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, de igual forma, en la Resolución No. 1466 del mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "1) Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios" (...) 6) Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios.".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. –. ACLARAR para todos los efectos legales que la persona contra quien van dirigidos los Autos No.504 y 505 del 29 de enero del 2009 y la Resolución 0511 del 29 de enero de 2009, es la señora NUBIA PATRICIA PINILLA SIERRA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.053.042 propietaria del establecimiento de comercio SALÓN POLLO, identificado con matrícula mercantil No. 0000995378 (actualmente cancelada), predio ubicado en





la Transversal 81 No. 34 A – 12 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria en el proceso sancionatorio, adelantado en contra de la señora **NUBIA PATRICIA PINILLA SIERRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.053.042 propietaria del establecimiento de comercio **SALÓN POLLO**, identificado con matrícula mercantil No. 0000995378 (actualmente cancelada), predio ubicado en la Transversal 81 No. 34 A – 12 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, iniciado mediante el **Auto No. 0504 del 29 de enero de 2009**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Levantar la medida preventiva de suspensión impuesta, mediante **Resolución No. 0511 del 29 de enero de 2009**, en contra de la señora **NUBIA PATRICIA PINILLA SIERRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.053.042 propietaria del establecimiento de comercio **SALÓN POLLO**, identificado con matrícula mercantil No. 0000995378 (actualmente cancelada), predio ubicado en la Transversal 81 No. 34 A – 12 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO- Notificar la presente Resolución a la señora **NUBIA PATRICIA PINILLA SIERRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.053.042 propietaria del establecimiento de comercio **SALÓN POLLO**, identificado con matrícula mercantil No. 0000995378 (actualmente cancelada), en Corabastos plaza las Flores pt 910de esta ciudad, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

ARTICULO CUARTO. – Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo

ARTÍCULO QUINTO. – Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Kennedy, para que por su intermedio se ejecute de forma inmediata lo dispuesto en el Artículo 2° de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO. - Remitir copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de la Entidad, para los fines pertinentes.

ARTICULO SÉPTIMO. - Ordenar la publicación de la presente providencia en el Boletín ambiental. Lo anterior en cumplimento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

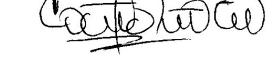
ARTICULO OCTAVO. – Ejecutoriada la presente Resolución, procédase al archivo del proceso administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante la **Auto No. 0504 del 29 de enero de 2009**, el cual se encuentra dentro del expediente **DM-08-09-56** de la Secretaría Distrital de Ambiente.





ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual deberá presentarse ante la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria de Ambiente por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto - Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Flahoró:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Lidboro.							
MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	C.C:	1010201572	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0602 DE FECHA 2020 EJECUCION:	29/06/2020
Revisó:							
						CONTRATO FEOUR	
MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	C.C:	1010201572	T.P:	N/A	CPS:	2020-0602 DE EJECUCION:	29/06/2020
						2020	
Aprobó: Firmó:							
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIOFECHA EJECUCION:	29/06/2020

Secretaría Distrital de Ambien Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia

